

Derecho a la información y retransmisiones deportivas

Laura Díez Bueso. Profesora de Derecho Constitucional. Universidad de Barcelona

■ Derecho a la información y retransmisiones deportivas

El negocio que generan deportes como el fútbol está obligando a los Estados a regular el ejercicio de los derechos de retransmisión de ciertos acontecimientos deportivos para garantizar que, en directo o en diferido, lleguen a todos los hogares. En estas páginas, Laura Díez Bueso analiza la Ley 21/1997, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos, desde la perspectiva del derecho a la información.

■ Right to information and sports broadcasts

The amount of business generated by sports such as football is forcing governments to regulate broadcasting rights for certain sporting events in order to ensure that they can be watched in every home, either live or delayed. In this work, Laura Díez Bueso analyses Law 21/1997, which regulates live and delayed broadcasts of sporting competitions and events, and considers it from the perspective of the right to information.

■ Droit à l'information et à la retransmission d'événements sportifs

Le volume d'affaires généré par les sports tels que le football oblige les États à réglementer l'exercice des droits de retransmission de certains événements sportifs afin de garantir qu'ils parviennent, en direct ou en différé, à tous les foyers. Dans ces pages, Laura Díez Bueso analyse la Loi 21/1997, de réglementation des émissions et des retransmissions de compétitions et d'événements sportifs, dans la perspective du droit à l'information.

Nuevos retos para el derecho a la información

La necesidad de combinar derechos tan tradicionales como el derecho a la información con las actuales técnicas de transmisión de la misma y con los nuevos acontecimientos susceptibles de ser calificados de «interés general» comienza a plantear interrogantes acerca del juego que hoy día debe ofrecer el derecho a la información; y, más concretamente, el derecho a recibir información. Las teorías clásicas construidas alrededor de este derecho –el *market place of ideas*, la garantía de una opinión pública libre(1)– no ofrecen respuestas a estas nuevas preguntas, pues tienen la mirada fija en la protección del emisor de la información aunque sea con la sana voluntad de asegurar al receptor una información mínima acerca de determinados hechos.

Un mercado de la comunicación en plena expansión y el negocio que generan deportes como el fútbol están obligando a los Estados a regular el ejercicio de los derechos de retransmisión de ciertos acontecimientos deportivos para garantizar que, en directo o en diferido, lleguen a todos los hogares. Ejemplo paradigmático ha sido la Ley española 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos, aprobada no sin ausencia de cierta conmovión política, económica y social precisamente por la novedad de la intervención y por las importantes consecuencias económicas que acarrea para determinadas empresas del sector. Son muchos los extremos controvertidos que presenta la Ley, inabarcables en un comentario de estas características. Así pues, en estas páginas no se valorará la oportunidad política de la Ley 21/1997 dado el contexto en el que se aprobó(2) y a la vista de que su objeto real (el fútbol, mencionado en la propia Exposición de Motivos) parece ser mucho más reducido del que propone su título. Tampoco va a entrarse en algunos problemas de falta de claridad

de la Ley, por ejemplo, cuando establece respecto de los partidos emitidos en la modalidad de pago por consumo que el titular de los derechos de explotación audiovisual deberá negociar con los interesados la adquisición de los mismos (art. 6.2), pero no explica cómo se llevará a cabo la obligación de negociar ni establece instrumentos de resolución de conflictos si las partes no llegan a un acuerdo(3). La Ley también plantea ciertos interrogantes entorno a su capacidad retroactiva que tampoco van a tocarse. Estas páginas van a tomar una perspectiva mucho más concreta de la Ley 21/1997: las novedades que presenta respecto del derecho a la información, es decir, aquellos extremos de la Ley que parecen no ajustarse a la concepción que hasta el momento se ha tenido del derecho a la información.

Contenido de la Ley 21/1997 y Derecho Comparado

Desde esta óptica, la primera cuestión que debe precisarse es que la Ley 21/1997 distingue entre la información sobre el espectáculo (extractos informativos de una duración máxima de tres minutos) y el contenido del espectáculo (su retransmisión deportiva completa). Comenzando por la primera, la Ley impone ciertas obligaciones a terceros: el ejercicio del derecho de acceso a los recintos deportivos para elaborar los extractos informativos no está sujeto a contraprestación económica (art. 2.2). Significa esto que los clubes de fútbol habrán de permitir y facilitar el acceso de periodistas y cámaras a sus estadios (algunos de ellos de propiedad privada) para no «limitar o restringir el derecho a la información» (art. 2.1). La Ley española opta por la solución italiana (que considera que el derecho de crónica gratuita deriva directamente del constitucional a la información) y también por la solución francesa (que positivizó expresamente esta alternativa a través de Ley de 13 de julio de 1992). En cambio, no es ésta la única salida posible: la Sentencia del Tribunal Federal Alemán de 17 de febrero de 1998 dictaminó que, efectivamente, existe un derecho a la emisión de extractos informativos, pero también consideró que debía mediar contraprestación económica al organizador del acto porque la gratuidad resultaba un límite desproporcionado(4).

El segundo tipo de información referido en la Ley 21/1997 es la retransmisión deportiva completa y es ésta la que más revuelo causó en su momento. La Ley dispone que los acontecimientos deportivos catalogados de interés general por el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas deberán retransmitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio del Estado (art. 4). Asimismo, la Ley establece que «en el supuesto de las competiciones deportivas de liga o copa se considerará de interés general un encuentro por cada jornada» (art. 5). No puede negarse que esta Ley española, aunque pionera en la materia en las legislaciones nacionales, se inscribe en la tendencia marcada por el Derecho comunitario. La Directiva 97/36/CE de Televisión Sin Fronteras(5) establece que los Juegos Olímpicos, la Copa Mundial de Fútbol y los Campeonatos Europeos son «acontecimientos de gran importancia para la sociedad» que deberían retransmitirse en abierto (Considerando 18); además, los Gobiernos de cada Estado pueden incluso ampliar este catálogo previa notificación a la Comisión Europea que verificará si la ampliación se ajusta al Derecho Comunitario (artículo 3 bis). La propia Exposición de Motivos de la Ley 21/1997 toma como punto de referencia otra disposición comunitaria, la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1996 (B4-0326/96) que establece que los derechos de retransmisión de determinados acontecimientos deportivos que revistan interés general deben concederse a las cadenas que trasmitan en abierto, para lograr su plena accesibilidad al conjunto de la población (art. 5).

Aunque la novedosa tendencia de la normativa europea y de la Ley española quizás sea la responsable de que algunos de sus extremos queden tal vez demasiado abiertos. En el caso de la Directiva nada se dice sobre la posibilidad de que la Comisión Europea rechace el catálogo propuesto por un Estado ni sobre las facultades de la Comisión si se desoye su negativa, por lo que en última instancia quienes determinan los «acontecimientos de gran importancia» son los Estados miembros quedando la Unión en una posición subordinada(6). En el caso de la Ley 21/1997 se crea, por primera vez, un Comité responsable

de determinar los acontecimientos deportivos de interés general, integrado por la Administración y por los sectores implicados y adscrito al Ministerio de Educación y Cultura según el Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo, que lo regula: ¿de qué facultades dispone este Comité si no se cumplen sus resoluciones?; en sentido inverso, ¿el recurso contra estas resoluciones ante los tribunales ordinarios podrá ocasionar la adopción de medidas cautelares? Quizás esta indefinición (u otras razones) haya hecho que el 29 de julio de 1999 el catálogo de acontecimientos de interés general para la próxima temporada se aprobara con la presencia de tan sólo 30 de sus 52 miembros(7).

Derechos en liza en la Ley de retransmisiones deportivas

Más allá de estas cuestiones de menor trascendencia, se ha visto como la Ley 21/1997 establece el derecho a la crónica gratuita y el derecho a la recepción en abierto de los espectáculos deportivos de interés general. Pero no sólo eso. El establecimiento de ambos derechos se efectúa a sabiendas del perjuicio o afectación negativa de otros derechos, entre los que se encuentran la libertad de empresa (art. 38 de la Constitución aludido en la Exposición de Motivos de la Ley) y el derecho de propiedad (art. 33 de la Constitución).

¿Cuál es el fundamento de estos dos nuevos derechos y cómo se justifica la afectación a la libertad de empresa y al derecho de propiedad? Según la Exposición de Motivos de Ley la respuesta es el art. 9.2 de la Constitución, es decir, la llamada cláusula de transformación social⁸. Pero el empleo de esta cláusula en la Ley 21/1997 resulta un tanto novedosa si se atiende a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia(9). El Tribunal ha empleado mayoritariamente el art. 9.2 de la Constitución para justificar las denominadas discriminaciones positivas, y es difícil considerar que la Ley 21/1997 establezca alguna. Con carácter residual el Tribunal Constitucional también ha empleado el art. 9.2 en relación con derechos concretos, como la huelga, la asistencia letrada o la educación, para nivelar la situación de colectivos en desventaja frente a otros grupos

(trabajador frente a empresario, personas sin recursos ante la justicia o la educación). ¿Puede considerarse que existe esta clase de desventaja entre las personas que no pueden (o no quieren) pagar por ver un partido de fútbol frente a las que pueden (o quieren)? Parece que no. Tampoco varía esta impresión si se atiende al único caso donde el Tribunal Constitucional ha empleado la cláusula de transformación social en relación con el derecho a la información. Cuando el Tribunal ha empleado el art. 9.2 en materia informativa lo ha hecho desde la perspectiva del emisor de la información y se ha mostrado un tanto genérico e, incluso, indeciso: «la libertad de los medios de comunicación (...) entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos, además de no estorbarla, adopten las medidas que estimen necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle. La cláusula del Estado social (art. 1.1) y, en conexión con ella, el mandato contenido en el art. 9.2 imponen, sin duda, actuaciones positivas de este género» (STC 6/1981, FJ 5). A la vista de la jurisprudencia constitucional, pues, el empleo de la cláusula del 9.2 en la Ley 21/1997 resulta, cuanto menos, un tanto forzada.

La Exposición de Motivos de la Ley 21/1997 también fundamenta la existencia de los derechos de crónica gratuita y de recepción sin coste directo de ciertos espectáculos deportivos, así como el sacrificio de la libertad de empresa y de la propiedad, en la defensa de los consumidores y usuarios (art. 51 de la Constitución) y en el derecho a la información (art. 20.1.d de la Constitución). La cita acumulada de los artículos 51 y 20.1.d de la Constitución, entre otros motivos, ha suscitado la polémica entre los que defienden que la protección de los consumidores es el derecho que verdaderamente está en liza en la Ley 21/1997 y los que opinan que la misma regula abiertamente el derecho a la información. Esta cuestión tiene una relevancia especial, pues no es lo mismo que el derecho a la información limite los derechos de libertad de empresa o de propiedad o que lo haga el derecho de los consumidores y usuarios. En el primer caso no hallamos ante un derecho

a la información sito en la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución (con máxima protección constitucional) frente a dos derechos situados en la sección segunda (con menor protección). Caso contrario nos hallamos ante la limitación de los derechos de libertad de empresa y de propiedad por un derecho, el de los consumidores y usuarios, recogido en el capítulo tercero del título primero de la Constitución (con una protección constitucional mínima).

Según la corriente que defiende que no es el derecho a la información el implicado sino el de defensa de los consumidores y usuarios, la propia Ley se traiciona al estimar de aplicación supletoria la legislación de protección de los consumidores (Disposición adicional segunda). Asimismo, alegan que si la Ley regulara efectivamente el derecho a la información debiera haber tenido el carácter de orgánica, como dispone el art. 81.1 de la Constitución. Nada alegan frente a la circunstancia de que «el derecho a la información deportiva previsto en esta Ley será objeto de tutela de acuerdo con lo establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales» (art. 7.1), ya que el art. 53 de la Constitución no proscribe que esta vía sea utilizada para garantizar derechos no incluidos en la sección primera de su Título I.

A mi entender, no resulta demasiado claro que sea la protección de los consumidores y usuarios el derecho regulado en la Ley 21/1007 y, por ende, el que justifica el sacrificio de la libertad de empresa y de la propiedad. No parece plausible que la dicción del art. 51 de la Constitución permita derivar un derecho a recibir determinada información, un derecho a consumir. Los derechos básicos garantizados en este precepto constitucional son la protección de la seguridad, la salud y los intereses económicos de los consumidores en relación con los productos que consumen, protección que difícilmente puede conectarse con el derecho o la posibilidad de consumir determinado tipo de información.

¿Es entonces el derecho a la información el que realmente se encuentra en juego en la Ley 21/1997?

Pese a que por supuesto se trata de una perspectiva muy novedosa del derecho a la información, parece que sí; y también parece entenderlo así la Directiva de Televisión Sin Fronteras cuando su Considerando 18 establece que «es fundamental que los Estados miembros tengan capacidad para adoptar medidas encaminadas a proteger el derecho a la información y a garantizar un amplio acceso del público a la cobertura televisiva de acontecimientos (...) de gran importancia». Efectivamente, la Ley 21/1997 ofrece una nueva perspectiva del derecho a la información: primero al situarse exclusivamente en la óptica del receptor de la información; segundo, al proteger lo que algunos ya denominan un «patrimonio informativo mínimo»(10), patrimonio que va más allá de la información política; tercero y a la vista de ambas circunstancias, al imponer una serie de importantes obligaciones a los particulares emisores de la información(11). ¿Debería la Ley tener el carácter de orgánica? Sólo si se considera que efectúa un desarrollo directo del derecho a la información. Pese a la opción del legislador(12) y a la dificultad de concretar los casos que requieren regulación orgánica(13), creo que la determinación de los derechos contenidos o derivados del art. 20.1.d de la Constitución debe considerarse desarrollo directo de este derecho fundamental. Ello puede entenderse incluso corroborado por la Disposición final primera de la Ley que fundamenta la competencia del Estado para aprobarla en el art. 149.1.1 de la Constitución, es decir, en la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos. El empleo de dicho precepto constitucional resulta adecuado en la Ley 21/1997 pues se trata efectivamente del desarrollo directo del derecho recogido en el art. 20.1.d de la Constitución, pero de ello también se deriva que la materia requeriría su regulación vía Ley Orgánica(14).

¿Una Ley que protege el interés general?

Parece, pues, que los derechos de crónica gratuita y de recepción en abierto de ciertos acontecimientos deportivos derivan del derecho a la información y es éste el que justifica, principalmente, el sacrificio

de la libertad de empresa y de la propiedad. Pero nótese que entre el derecho de crónica y el de recepción en abierto existe una diferencia notable: el interés general. En tanto el derecho a la crónica gratuita se predica de todo acontecimiento deportivo que cumpla los requisitos del art. 1 de la Ley, el derecho de recepción en abierto se predica de los acontecimientos que, además, revistan interés general. Éste ha sido uno de los aspectos más criticados de la Ley 21/1997 y, quizás intuyéndolo, algunas enmiendas pretendieron la sustitución de este concepto por el de «especial relevancia social» (GP Socialista)(15); nótese, además, que la Directiva de Televisión Sin Fronteras tampoco habla directamente de interés general sino de «acontecimientos de gran importancia para la sociedad» (Considerandos 18, 19 y 21 y art. 3 bis)(16).

La Constitución utiliza el concepto de interés general en un total de nueve ocasiones. Las más significativas, por lo que aquí respecta, son las relativas a la promoción de la ciencia (art. 44.2), la actividad de la Administración (art. 103.1), la riqueza del país y la actividad económica (art. 128) o a las leyes de armonización (art. 150.3). Por su parte, el Tribunal Constitucional ha utilizado el concepto de interés general en Sentencias como la relativa a la Ley de Costas (STC 149/1991), a la Ley de Aguas (STC 227/1988) o en materia de aeropuertos de interés general (STC 68/1984). Si se atiende a estos datos, el empleo que la Ley 21/1997 hace del interés general resulta ciertamente espurio pues, en principio, se trata de un concepto que aparece vinculado a conceptos jurídicos fundamentales o primarios. Pero quizás esta Ley se haya visto influida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia del derecho a la información. Efectivamente, si bien el Tribunal ha conectado habitualmente el interés general con esta clase de conceptos primarios, cuando se ha utilizado en Sentencias relativas al derecho a la información el concepto de interés general ha sido empleado de forma mucho más amplia y ambigua: «el valor preponderante de la libertades públicas del art. 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para

la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública» (STC 107/1988, FJ 2). Del párrafo transcrito resulta oportuno caer en la cuenta de dos cuestiones: la primera, la amplia concepción del interés general en materia informativa y la flexibilidad de criterios para su determinación; la segunda, el derecho a la información es prevalente cuando el asunto es de interés general.

Respecto a la laxitud y flexibilidad de los criterios que determinan cuándo un hecho o noticia es de interés general cabe afirmar que, por norma, existe coincidencia entre los magistrados del Constitucional a la hora de identificar estos acontecimientos. Existió coincidencia entre todos los miembros del Tribunal a la hora de calificar como «acontecimiento de interés general» el Campeonato del Mundo de Fútbol de 1982 (STC 20/1990 FJ 1) y también coinciden buena parte de los críticos de la Ley 21/1997 en considerar que espectáculos deportivos como éste revisten el suficiente interés como para justificar la intervención del legislador imponiendo ciertos deberes a particulares (concretamente, su obligación de retransmisión en abierto). Más difícil resulta admitir que cada semana se produzca un acontecimiento de interés general (art. 5.1); que la atracción sobre la audiencia sea un elemento a considerar a la hora de determinar este interés (art. 4.2); o que un acontecimiento de interés general deba retransmitirse «siempre que haya algún operador o programador interesado en hacerlo» (art. 5.1). Resulta difícil de admitir aunque sea una Ley quien lo haya determinado ya que, como el Tribunal Constitucional advierte, «no cabe desconocer que la facultad atribuida por la Constitución al Estado para definir el interés general, concepto abierto e indeterminado llamado a ser aplicado a las respectivas materias (competenciales), puede ser controlada, frente a posibles abusos y a posteriori, por este Tribunal» (STC 68/1984). De hecho, puede incluso discutirse que el interés general en este caso quede establecido

mediante Ley, ya que es un órgano administrativo quien decide anualmente sobre lo que debe entenderse por tal, aunque sea en base a los criterios previstos legalmente. Teniendo en cuenta el tipo de competiciones incluidas en los dos catálogos que hasta ahora se han aprobado bien podría haber sido la propia Ley 21/1997 la que determinara estos acontecimientos, pues se trata de deportes de gran difusión y de acontecimientos de especial repercusión deportiva donde no siempre se tiene en cuenta la participación de deportistas o equipos españoles(17).

El segundo aspecto relevante en la jurisprudencia constitucional al que hace un momento se aludía es la concepción del derecho a la información como derecho «prevalente» en ciertos casos pues, según el Tribunal, la difusión de un hecho que reviste interés general «puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales» (STC 171/1990). Hasta el momento, estas intromisiones se han producido en relación con derechos como el honor, la intimidad o la propia imagen y, efectivamente, éstos siempre han cedido ante el prevalente derecho a la información cuando el asunto reviste interés para la sociedad. Parece que la Ley 21/1997 se hace eco de esta misma estructura, al imponer el derecho a la información sobre la libertad de empresa y la propiedad cuando se transmiten acontecimientos deportivos de interés general. Aceptando incluso esta premisa, ¿resulta ajustado al sistema de derechos instaurado en nuestra Constitución que el derecho a la información se imponga sin valorar los perjuicios ocasionados a estos derechos? Ya se aludió en su momento la Sentencia del Tribunal Federal Alemán de 17 de febrero de 1998, donde se reconoce el derecho de crónica pero no su gratuidad por considerarse que ello constituye un límite desproporcionado al organizador del acto. He aquí un principio que quizás no se haya considerado lo suficiente en la Ley 21/1997, el de la proporcionalidad de una norma que afecta de manera seria a los derechos de propiedad y, sobre todo, de libertad de empresa(18). Con ello no quiere decirse que la solución del Tribunal Federal Alemán respecto del derecho de crónica sea la constitucionalmente adecuada en España ni que la opción de la contraprestación económica sea la oportuna

en relación con el derecho a la recepción en abierto; sólo se pretende dejar apuntada aquí la ausencia de ponderación de la proporcionalidad en la Ley de retransmisiones y emisiones deportivas(19).

La Ley 21/1997, un paso adelante en el derecho a la información

No se han escatimado críticas a algunos de los extremos contenidos en la controvertida Ley de emisiones y retransmisiones deportivas de 1997: el forzado empleo del art. 9.2 de la Constitución como fundamento de su aprobación; el uso del concepto de interés general en relación con acontecimientos que se celebran, por ejemplo, con una periodicidad semanal; o la desprotección absoluta en la que quedan la libertad de empresa o el derecho de propiedad. Pero tampoco debe desconocerse que la Ley 21/1997 contiene aportaciones positivas, pues es una Ley novedosa en el tratamiento del derecho a la información: se sitúa plenamente en la perspectiva del destinatario de la información, superando la tradición de proteger al emisor de la misma como medio para proteger al receptor; no conformándose con ello, deriva nuevos derechos de los dictados del art. 20.1.d de la Constitución, el derecho de crónica gratuita y el derecho a recibir en abierto ciertos acontecimientos deportivos; finalmente y a partir de estos planteamientos, impone ciertas obligaciones a los particulares que trafican con determinadas informaciones. En definitiva y como mínimo, la Ley 21/1997 presenta la necesidad de replantear las doctrinas tradicionales sobre el derecho de la información para ofrecer respuesta a nuevos fenómenos informativos que no encuentran encaje en las teorías clásicas construidas alrededor de este derecho. **L.D.B**

Notes:

(1) Una síntesis explicativa de estas teorías puede encontrarse en VILLAVERDE MENÉNDEZ, IGNACIO, Los derechos del público.

El derecho a recibir información del artículo 20.1.d)

de la Constitución Española de 1978. Tecnos, 1995, pp. 21-32.

(2) La Ley se aprobó después de que los clubes de fútbol y algunas empresas hubieran acordado las condiciones para realizar las transmisiones de las competiciones españolas de fútbol,

en las diversas modalidades televisivas. Sobre este contexto y sobre las repercusiones que ocasionaba la aprobación de esta Ley puede consultarse el Informe sobre l'audiovisual a Catalunya, 1997-1998.

Consell de l'Audiovisual de Catalunya, Barcelona, mayo 1999, pp. 6-9.

(3) Esta concreta ambigüedad de la Ley ha sido puesta de relieve, entre otros, por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe anual correspondiente a 1998 (p. 168).¹⁷ Hasta el momento se han aprobado los catálogos correspondientes a las temporadas 1998-1999 y 1999-2000 (BOE 25 de agosto de 1998, n. 203 y BOE 20 de agosto de 1999, n. 199).

Los acontecimientos incluidos en el catálogo se refieren a los siguientes deportes: fútbol, baloncesto, atletismo, balonmano, ciclismo, motociclismo y tenis. Como se ha puntualizado, algunos acontecimientos se consideran de interés general aunque no cuenten con la participación de deportistas españoles, como la final de la Liga de Campeones de fútbol o las finales del Campeonato del Mundo de atletismo.

(4) Estas referencias relativas al Derecho Comparado han sido tomadas de la conferencia «La Ley de retransmisiones deportivas» impartida por el Profesor Marc Carrillo en el III Stage sobre libertad de información, dirigido por el Profesor Francisco Bastida y celebrado en Oviedo en julio de 1999.

(5) Directiva 97/36/CE, de 30 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre, del Consejo, sobre coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. La Directiva 97/36/CEE ha sido incorporada al derecho español mediante la Ley 22/1999, de 7 de junio.

(6) La Directiva no ofrece demasiados criterios para saber cuándo un acontecimiento puede ser considerado de «gran importancia para la sociedad»; su Considerando 21 sólo dispone que estos acontecimientos «deberán ser acontecimientos destacados que sean de interés para el público en general de la Unión Europea o en un determinado Estado miembro o en una parte importante de un determinado Estado miembro».

(7) El País, 30 de julio de 1999.

(8) «Correspon als poders públics de promoure les condicions per tal que la llibertat i la igualtat de l'individu i dels grups en els quals s'integra siguin reals i efectives; remoure els obstacles que n'impedeixin o en dificultin la plenitud i facilitar la participació de tots els ciutadans en la vida política, econòmica, cultural i social» (art. 9.2 Constitución).

(9) Sobre este tema véase el artículo de Montilla, José Antonio,

«El mandato constitucional de promoción de la igualdad real y efectiva en la jurisprudencia constitucional. Su integración con el principio de igualdad». Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz-Rico. Vol. I, Derecho Público (I), pp. 437-463., (10) Stefano Rodotà, La Repubblica, 14 de agosto de 1998.

(11) Esta imposición de obligaciones también ha sido llevada a término en otros países donde el fútbol ha adquirido una importancia socio-económica tan relevante como en España. En Italia las empresas que realizan ofertas a los equipos más grandes tienen que comprar también los derechos de las sociedades pequeñas; además, ninguna televisión de pago podrá comprar más del 60% de los partidos de fútbol (Marco Esposito y Aldo Fontaneros, La Repubblica, 12 de febrero de 1999 y 18 de enero de 1999, respectivamente).

(12) Inicialmente el Gobierno presentó un proyecto de ley orgánica por considerar que las retransmisiones y competiciones deportivas eran una «especial concreción y desarrollo de derechos fundamentales en el ámbito deportivo», concretamente desarrollo del art. 20.1.d de la Constitución. El cambio de calificación del proyecto de ley, que pasó a ser de ley ordinaria, se produjo tras el informe que la ponencia remitió a la Comisión Constitucional, donde se consideraba que la retransmisión de acontecimientos deportivos, por radio o televisión, se debía subsumir constitucionalmente en el art. 38 (libertad de empresa) y en el art. 51 (derechos de los consumidores y usuarios).

(13) En materia relacionada con el derecho a la información baste citar la STC 127/1994 que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/1988 de televisión privada. Tras considerar los criterios restrictivos que deben regir la interpretación del art. 81.1 de la Constitución, el parecer mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional es considerar adecuado el rango ordinario de la Ley 10/1988; en cambio, seis magistrados disienten en sus votos particulares y abogan por el carácter orgánico de algunos preceptos de la Ley.

(14) Como defiende el Profesor Miguel Ángel Cabellos, parece que la alegación de la competencia contenida en el art. 149.1.1 de la Constitución debe vincularse al desarrollo directo de los derechos fundamentales, por lo que la invocación de esta competencia estatal deberá traer aparejada la regulación orgánica de la materia (La distribución competencial sobre la regulación de los derechos y deberes constitucionales: el régimen constitucional y la incidencia del derecho comunitario. Tesis doctoral inédita).

(15) Así lo expone Esther Seijas al referirse al contenido de la Ley en «El concepto de interés general en la Ley 21/1997, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones

y acontecimientos deportivos». La Ley, 19 de febrero de 1998.

(16) También el Tribunal Supremo apostilló interés general «de los telespectadores aficionados a tales emisiones» cuando ratificó la medida cautelar suspensiva acordada por la Audiencia Nacional en el contencioso de las cadenas televisivas sobre la retransmisión de resúmenes de partidos de fútbol (STS de 16 de junio de 1997 FJ 7). Por su parte, ya advierte Bermejo de que no hay que confundir «interés público» con «interés del público» (Revista Española de Derecho Constitucional, n. 51, septiembre-diciembre 1997, pp. 86).

(17) Hasta el momento se han aprobado los catálogos correspondientes a las temporadas 1998-1999 y 1999-2000 (BOE 25 de agosto de 1998, n. 203 y BOE 20 de agosto de 1999, n. 199). Los acontecimientos incluidos en el catálogo se refieren a los siguientes deportes: fútbol, baloncesto, atletismo, balonmano, ciclismo, motociclismo y tenis. como se ha puntualizado, algunos acontecimientos se consideran de interés general aunque no cuenten con la participación de deportistas españoles, como la final

de la Liga de Campeones de fútbol o las finales del Campeonato del Mundo de Atletismo.

(18) Conviene apuntar que, según expone Gaspar Ariño, la jurisprudencia constitucional no ha sido demasiado favorable a la libertad de empresa, que se ha visto limitada y subordinada a las exigencias de la economía general, la planificación, la función social de la propiedad, el intervencionismo estatal en materia económica o los denominados intereses difusos (Principios constitucionales de la libertad de empresa. Libertad de comercio e intervencionismo administrativo. Marcial Pons, Idelco, Madrid, 1995, p. 97).

(19) Pese a exceder el objeto de este comentario, resulta de interés realizar un apunte bibliográfico relativo al principio de proporcionalidad tanto por su novedad como por su completud. Me refiero al número monográfico que la Revista Cuadernos de Derecho Público ha dedicado a este principio (número 5, septiembre-diciembre 1998).

Notícies

III Reunió del Fòrum d'Autoritats de Regulació de l'Audiovisual dels Països de la Mediterrània

Els passats 22 i 23 de setembre va tenir lloc a Lisboa la III Reunió del Fòrum de les Autoritats de Regulació dels Països de la Mediterrània amb la participació dels Consells Audiovisuals de Portugal, França, Itàlia, Grècia i Catalunya.

En aquesta reunió, d'acord amb la II Reunió d'Atenes en la qual es va decidir convidar

a participar a països de la mediterrània no membres de la Unió Europea, van entrar a formar part del Fòrum com a membres de ple dret les autoritats de regulació de Xipre, Malta i Turquia, que també hi van ser presents. Les autoritats d'Israel i Tunísia no van poder assistir a la reunió, però els seus presidents van manifestar per escrit la seva voluntat d'adherir-se al Fòrum i signaran la seva adhesió en les properes setmanes.

El tema central de la reunió va ser «les funcions i eficàcia de les autoritats de regulació» amb relació a la construcció dels paisatges audiovisuals, el comportament dels operadors i la programació. A banda, cadascuna de les autoritats va presentar un informe sobre l'actualitat de les situacions nacionals.

Finalment, el president del Conseil Supérieur de l'Audiovisuel (CSA), Hervé Bourges, va convidar tots els

participants a la Cimera Mundial de Reguladors de l'Audiovisual. Aquesta reunió que tindrà lloc els propers 30 de novembre i 1 de desembre, sota els auspicis i en la seu de l'UNESCO a París, tractarà el tema de la regulació dels continguts audiovisuals a Internet. Es preveu que assisteixin les 61 autoritats de regulació de l'audiovisual que existeixen al món, entre elles el CAC català.